

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

La necesidad de prohibición de reserva del fallo condenatorio en las sentencias  
por el delito de Agresiones contra las Mujeres

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho  
Procesal

Autor:

**Augusto David Gallardo Bardales**

Asesor:

**Luz Cynthia Silva Ticllacuri**


Lima, 2022

### Declaración jurada de autenticidad

Yo, Luz Cynthia Silva Tiellacuri, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesora del trabajo académico titulado “La necesidad de prohibición de reserva del fallo condenatorio en las sentencias por el delito de Agresiones contra las Mujeres” del autor GALLARDO BARDALES, AUGUSTO DAVID, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 33%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el 01/03/2023.
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 02 de marzo de 2023

<u>Luz Cynthia Silva Tiellacuri</u>	
DNI: 42986884	
ORCID	
<a href="https://orcid.org/0000-0002-1529-3884">https://orcid.org/0000-0002-1529-3884</a>	

## **RESUMEN**

La violencia contra las mujeres viene siendo abordada por tanto por el marco jurídico supranacional, a través de los sistemas regionales y universales de derechos humanos, como en el marco legislativo peruano con la sanción de diferentes leyes, que de manera sucesiva luchan contra la violencia de género. Es así que en los últimos años se ha tipificado el delito de Agresiones contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en el artículo 122-B del Código Penal; no obstante, estos esfuerzos no han significado la erradicación de esta forma de violencia contra mujeres, niñas y adolescentes. La persecución penal de estos hechos, la norma penal prevé como una forma de ejecución de la pena la posibilidad que su pronunciamiento sea reservada, esto es, que a pesar de que en un juicio oral se ha corroborado responsabilidad del acusado, el Juez se reserva el pronunciamiento de una condena en tanto los requisitos del art. 62 del Código Penal, generando que el imputado no registre antecedentes penales por el hecho demostrado en juicio en desmedro de los derechos de la mujer víctima. El objetivo de este trabajo es presentar el desarrollo normativo de la violencia de género en el Perú bajo un enfoque de derechos humanos, para luego analizar las consecuencias de la reserva del fallo condenatorio sobre los derechos de las mujeres víctimas y presentar la necesaria modificatoria del art. 62 del Código Penal para excluir esta forma de ejecución de pena para las condenas por este ilícito.

### **Palabras clave**

Derecho Penal. Violencia de género. Reserva del fallo condenatorio.

## ***ABSTRACT***

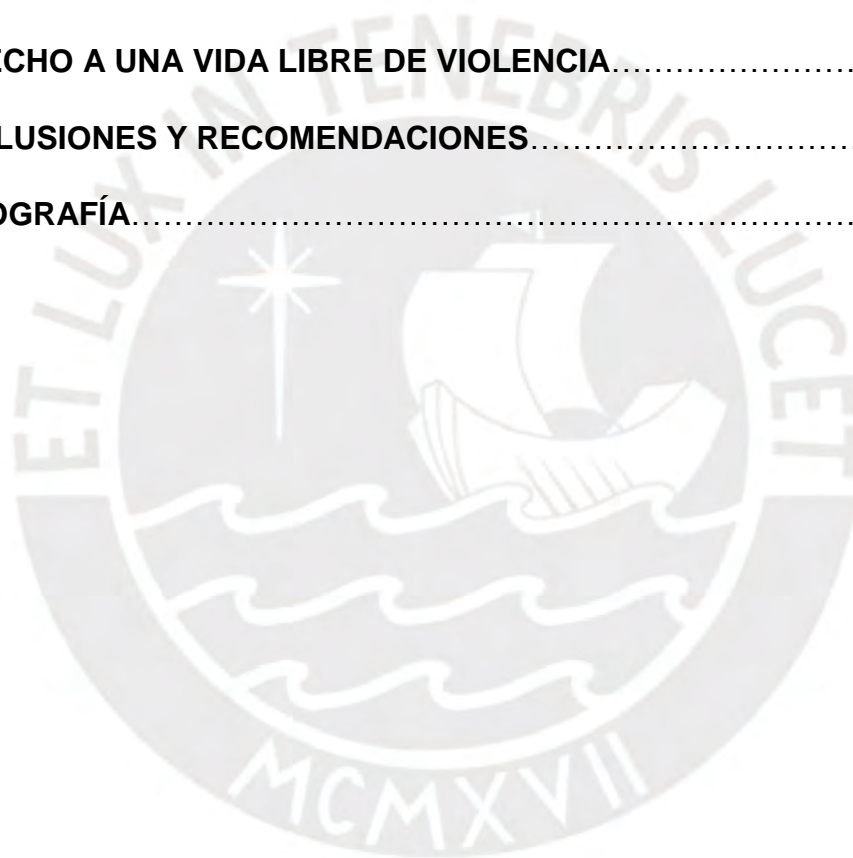
Violence against women have been regulated in international law, through regional and universal system of human rights. Also, it has been regulated in Peruvian law through different acts aimed to fight gender based violence. In the last years, violence against women and domestic violence has been incorporated to the Peruvian Criminal Code, article 122-B; however, these efforts do not eradicated gender based violence against women, girls and teenagers. Criminal Code includes concealment of the prison sentence which means that Judge does not record a sentence based on article 62 of Criminal Law. This produces a negative impact on women rights who are victims of gender based violence. This research aims to present the development of Peruvian legal frame against gender based violence under a human rights approach, then to analyze consequences of concealment of the prison sentence over women rights, and, to present the need of amend Criminal law.

## ***Keywords***

Peruvian Criminal Law. Gender based violence. Concealment of the prison sentence.

## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCION.....</b>	<b>1</b>
<b>2. EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES EN EL PERÚ.....</b>	<b>5</b>
<b>3. LAS FORMAS DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.....</b>	<b>14</b>
<b>4. LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO Y SU RELACION CON EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.....</b>	<b>17</b>
<b>5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>20</b>
<b>6. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>21</b>



## La necesidad de prohibición de reserva del fallo condenatorio en las sentencias por el delito de Agresiones contra las Mujeres.

### 1. INTRODUCCIÓN:

La violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar viene siendo abordada por el marco legislativo peruano a través de diferentes leyes, que a lo largo de estos últimos 30 años buscan dar cumplimiento a los compromisos asumidos por el Estado frente al sistema internacional de los derechos humanos, que mediante los tratados respectivos luchan contra la violencia de género, la misma que impacta directamente en el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes.

Es así que, como un primer antecedente tenemos la Ley Nro. 26260, o llamada Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, la cual tuvo una vigencia de 22 años, desde el año 1993 hasta el año 2015. Mediante esta Ley primigenia, el Estado Peruano brindaba una respuesta a la violencia de género que era visibilizada en el sistema internacional de los derechos humanos a través de conferencias especializadas y tratados internacionales, es así que a través de esta Ley se establecieron los denominados procesos por violencia familiar, cuya competencia recaía en jueces de familia o mixtos, los cuales dedicaban su labor procesal al dictado de medidas de protección en favor de las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de la denominada violencia familiar, con la finalidad de que los agresores no vuelvan a incurrir en estos actos y cancelen una reparación civil para resarcir a las víctimas, ello luego de una investigación sumaria a cargo de las Fiscalías de Familia, quienes formulaban una demanda ante los referidos juzgados para obtener las sentencias que buscaban proteger a las víctimas ante futuros episodios de violencia.

Este contexto donde el Estado Peruano sancionó por primera vez la violencia hacia las mujeres mediante una ley especial, respondió al fortalecimiento de la lucha contra la violencia de género a nivel global, donde la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante, "CEDAW"), es considerada como el primer hito global de esta lucha. Esta

Convención, junto a su protocolo facultativo y su Comité de expertas(os), velan porque los Estados adscritos, entre ellos el Perú, eliminen toda forma de discriminación contra la mujer en todos los ámbitos de la vida; garanticen el pleno desarrollo y avance de las mujeres para que puedan ejercer y disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales de la misma manera que los hombres, y, permitan que el Comité del CEDAW examine sus esfuerzos para aplicar el tratado informando al organismo a intervalos regulares. (CEDAW, 2022)

Este escenario global de la lucha contra la violencia de género tuvo su hito más importante a nivel regional en 1994, cuando se suscribe la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, a través de la cual por primera vez se establecen mecanismos concretos para proteger los derechos humanos de las mujeres, reconociendo expresamente que las mujeres son víctimas de un fenómeno de violencia física, sexual y psicológica por razón de su género, en espacios públicos y privados, lo cual constituye una violación de sus derechos humanos.

Es así que, en el año 2004, se establece también el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, o MESECVI, organismo abocado al análisis de la implementación de esta Convención en los Estados que la han ratificado y emitir informes sobre la situación de violencia contra las mujeres en la región; ello mediante una fase de evaluación donde los Estados brindan información al Comité de Expertas respecto de determinados indicadores relacionados al derecho de las mujeres de vivir libre de violencia y las medidas adoptadas, luego de lo cual se evalúan y emiten recomendaciones para fortalecer la implementación de esta Convención en cada Estado, finalizando con el seguimiento de las mismas por las autoridades nacionales (MESECVI, 2022). Cabe resaltar que el Estado Peruano aprobó esta Convención mediante Resolución Legislativa N° 26583, del 22 de marzo de 1996, ratificada de 2 de abril de 1996 y vigente desde el 4 de julio de ese mismo año, evidenciando una relación entre la ratificación de la Convención Belem de Pará y la dación de la Ley Nro. Nro. 26260 - Ley de Protección frente a la Violencia Familiar del año 1993.



Es así que el Estado Peruano ha venido ejecutando políticas públicas con la finalidad de abordar, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres, donde la estadística constituye un rol importante para iniciar el debate sobre como enfrentar esta realidad que enfrentan las mujeres en nuestro país. Human Rights Watch evidencia que durante la década de los años 1990 al 2000, el Estado Peruano no contaba con información oficial sobre los casos de violencia de género, entonces abordado bajo el término violencia familiar, sin embargo, la misma organización deja constancia que en 1998, la Policía Nacional recibió cerca de 28,000 denuncias de abuso familiar, la que comprende diferentes formas de violencia hacia las mujeres. Asimismo, que el 82 por ciento de mujeres en Lima Metropolitana manifestaron haber sido víctimas de violencia familiar durante el año 1999, siendo que en tal fecha se contaba con 12 comisarías de mujeres para recibir esta clase de denuncias a nivel nacional (HUMAN RIGHTS WATCH, 2000).

De otro lado, conforme data del Instituto Nacional de Estadística e Informática (en adelante, "INEI") en la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar del año 2000, el 41.2 por ciento de mujeres a nivel nacional reconoce haber sido víctima de violencia física por parte de su pareja, esposo o conviviente (INEI, 2018); número que ha ido en descenso hasta el año 2021, donde se informa que el 26.7 por ciento de mujeres a nivel nacional refiere haber sido víctima de esta forma de violencia.

No obstante, respecto del número de denuncias por violencia familiar, que comprende conforme registro estadístico a la violencia física, psicológica y sexual, el INEI informa que en el 2011 se recibieron 135 874 denuncias, número que ha sido creciendo cada año, teniendo que en el año 2021 se recibieron un total de 240 875 denuncias (INEI, 2022). Asimismo, se debe resaltar que en el año 2000, el 33.2 por ciento de peruanas manifestaron que no denunciaron estos hechos porque consideraron que no era necesario, a diferencia del año 2016 donde esta causa constituyó el 44.6; en tanto que el 14.4 no denunciaron por vergüenza, a diferencia del año 2016, donde fue el 16.0; y, finalmente el 14.5 por ciento de peruanas no denunciaron los hechos de violencia que sufrieron porque no sabían dónde denunciar, en tanto que en el año 2016 este número se redujo a 11.6 (INEI, 2018). Asimismo, debe verse que conforme la información de la



Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Violencia contra las Mujeres – Ministerio Público, durante el año 2020 se han recibido 1 380 denuncias diarias por violencia de género, sumando un total de 503 410 denuncias anuales (MINISTERIO PÚBLICO, 2021).

Estando a lo expuesto, podemos concluir que como consecuencia del contexto internacional por evidenciar la existencia la violencia contra las mujeres se han establecido mecanismos jurídicos en nuestro país dirigidos a sancionar y erradicar esta situación problemática, bajo un reconocimiento que tales formas de violencia constituyen vulneraciones a los derechos humanos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y en igualdad de condiciones, motivo de ello es que el Estado Peruano fue uno de los primeros de las Américas en promulgar una ley especial, siendo ella la Ley Nro. Nro. 2626 - Ley de Protección frente a la Violencia Familiar del año 1993, reforzada mediante su Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Suprema Nro. 006-97-JUS del año 1997.

Consecuentemente en los últimos 30 años se ha venido implementando políticas públicas orientadas a los fines de sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, siendo que la estadística recabada desde inicios de este siglo nos evidencia un panorama aún preocupante sobre la violencia que se ejerce contra las mujeres por su género, sin que se denuncie y sancione estos hechos a pesar de la vigencia de normas específicas desde inicios de los años 90, lo cual importa falencias que deben ser corregidas y que conllevaron a una nueva Ley en el año 2015 y a la inclusión de la violencia contra las mujeres, antes llamada violencia familiar, como un delito sancionado con pena privativa de libertad previsto en el art. 122-B del Código Penal. Sin embargo, con fecha 29 de diciembre de 2017 entró en vigencia el artículo único de la Ley Nro. 30710, a través de la cual se incorporó al segundo párrafo del art. 57 del Código Penal, que prevé los supuestos de inaplicabilidad de la suspensión de la ejecución de la pena, para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B.

Tal prohibición ha conllevado a una serie de cuestionamientos dirigidos a cuestionar una supuesta “sobrepotección” de las mujeres víctimas por este delito pues al estar proscrita la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, los jueces y juezas penales podrán únicamente optar por la ejecución

efectiva de la pena, privando de la libertad al sentenciado mediante su reclusión en un establecimiento penitenciario, o, emitiendo una reserva del fallo condenatorio conforme el art. 62 del mismo código sustantivo. Es así que esta última encontraría un fundamento en una interpretación literal del art. 57 – segundo párrafo del Código Penal, donde solo se excluye la suspensión de la ejecución de la pena, sin embargo, tal criterio viene generando una problemática pues importa que el juzgador no se pronuncia sobre la responsabilidad penal del sujeto activo y por ende una inexistencia de la sanción penal, colisionando con la finalidad de erradicar y sancionar efectivamente la violencia de género en el Perú bajo el entendido que se vulnera los derechos humanos de las mujeres, problemática que abordaremos en este trabajo de investigación.

## **2. EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES EN EL PERÚ:**

El Perú es uno de los primeros países de Latinoamérica en adoptar leyes que abordan la violencia familiar, a través de la Ley Nro. 26260 o Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, la cual fue adoptada el 24 de diciembre de 1993. En la misma se conceptualiza la violencia hacia las mujeres con el uso del término violencia familiar, pues el Estado reconocía que esta ocurría en espacios privados entre personas que mantenían alguna forma de parentesco o hayan procreado algún hijo en común. Así, en su art. 2, la violencia familiar era definida como:

*“Artículo 2o.- Constituyen manifestaciones de violencia familiar los actos de maltrato físico y psicológico, entre cónyuges, convivientes o personas, que hayan procreado hijos en común, aunque no convivan y, de padres o tutores a menores de edad bajo su responsabilidad” (CONGRESO DEL PERÚ, 1993).*

Asimismo, en el art. 3 de esta Ley primigenia, se establecía como política pública la “*desaparición de la violencia familiar*” (CONGRESO DEL PERÚ, 1993), con el establecimiento de un marco normativo tendiente a brindar medidas cautelares en favor de las víctimas, mediante procedimientos con mínimos formalismos. Luego, en su art. 7, se establecía el rol del Ministerio Público a través de sus

Fiscalías Civiles, ordenando que los fiscales promuevan la conciliación entre las víctimas y sus agresores, en tanto que el rol del Poder Judicial con los Jueces Civiles era la de brindar medidas de protección a petición de las partes. Se debe resaltar que esta Ley primigenia prevé la participación de un juez penal en su art. 11, pero circunscrito únicamente a iniciar instrucción por delitos que guarden relación con los hechos de violencia familiar, pudiendo dictar medidas de protección de ser el caso. Consecuentemente, si bien es cierto esta Ley constituyó el primer paso hacia la adopción de un marco normativo para erradicar la violencia hacia las mujeres, debe verse también que esta no era considerada delito, sino que por el contrario se fomentaba la conciliación entre las mujeres agredidas y sus agresores, reduciendo la labor procesal, de fiscales y jueces, a la emisión de medidas de protección para que los hechos de violencia no vuelvan a ocurrir, por tanto a emitir actos meramente declarativos supeditados a la voluntad de los agresores.

Luego, se sancionó el Texto Único Ordenado de la Ley primigenia, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 006-97-JUS del año 1997, donde se estableció un procedimiento diferente y flexible para tratar los casos de violencia familiar, además se definieron con mayor precisión las responsabilidades de los operadores de justicia. Así, este TUO hace referencia como uno de sus antecedentes normativos y concordancias a la Convención Belem do Pará, sin embargo, sigue omitiendo el uso del término violencia contra la mujer que la mencionada Convención si utiliza en su art. 1:

*“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (OEA, 1994).*

Este TUO mantiene el uso del término violencia familiar por lo cual reduce la ocurrencia de la violencia hacia las mujeres al espacio privado y en función a la relación de parentesco vigente de las víctimas y sus agresores. Posteriormente, mediante modificatoria por Ley N° 27306, publicado el 15 de julio del año 2000, se amplió la protección a las víctimas cuya relación de cónyuges o convivientes con el agresor haya cesado. Luego, mediante de Ley N° 29282, publicada el 27 noviembre del año 2008, se amplió la protección en favor de las víctimas cuando

el agresor era pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del conviviente. Asimismo, este TUO agregó que los procesos legales en protección de las víctimas deben ser eficaces, con el fin no solo de brindar medidas de protección en favor de la víctima como se indicó en la Ley primigenia, sino también en el “... *resarcimiento de los daños y perjuicios causados, así como para facilitar la atención gratuita en los reconocimientos médicos requeridos por la Policía, Ministerio Público o Poder Judicial*” (CONGRESO DEL PERÚ, 1997).

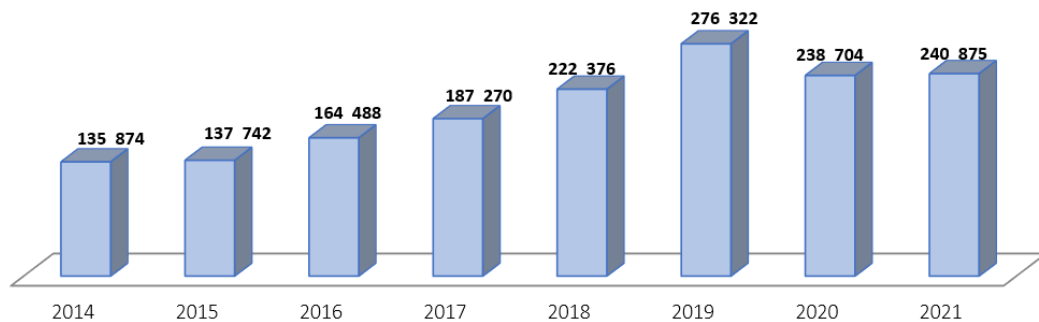
Respecto del proceso legal, este mantenía su carácter extrapenal, pues el art. 20 del TUO establece que este se tramitará como Proceso Único, conforme el Código de los Niños y Adolescentes, donde la acción del Fiscal de Familia estaba dirigido al dictado de medidas de protección de manera inmediata, no obstante, a través del art. 13 del TUO se obligaba al fiscal a citar a una audiencia de conciliación, donde víctima y agresor “*para buscar una solución que permita el cese de los actos de violencia*” (CONGRESO DEL PERÚ, 1997); conciliación que fue derogada mediante Ley N° 27982, del 29 de mayo de 2003 y que permitió al Fiscal continuar con una investigación sumaria sobre los hechos de violencia familiar, para después formular demanda ante el Juez de Familia, quien luego de valorar la prueba presentada por Fiscalía emitía sentencia determinando si existía violencia familiar, dictando nuevamente medidas de protección y una reparación económica del daño causado a la víctima, facultativamente el Juez de Familia podía ordenar un tratamiento para el agresor y la víctima. Finalmente, este TUO limitaba la intervención del Juez Penal a conocer los hechos de violencia familiar cuando este tenía relevancia penal por la comisión de algún delito, pues hasta tal fecha no se encontraba tipificado el delito de Agresiones contra las Mujeres.

A pesar de la importancia de la Ley Nro. 26260 y su TUO como el primer marco normativo nacional para abordar la violencia contra las mujeres en respuesta al movimiento global de respeto a los derechos humanos de las mujeres, este marco nacional no tuvo una correlación en la erradicación de esta violencia, pues como ya se ha explicado, las denuncias por violencia familiar se incrementan cada año, tal como se aprecia el siguiente gráfico (INEI, 2022)



## Denuncias de violencia familiar, 2014 - 2021

(Casos registrados)



**Nota:** Incluye las agresiones físicas, maltrato psicológico, sexual y otros.

**Fuente:** Ministerio del Interior (MININTER) - Oficina de Planeamiento y Estadística.

Esta data evidenció la ineficacia de la Ley primigenia en la erradicación de la violencia contra las mujeres, pero a su vez permitió que el Estado peruano aborde esta violencia mediante el establecimiento de políticas públicas y procesos legales llamados para tal fin. Es así que, el 22 de noviembre del año 2015, el Congreso de la República dictó la Ley 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, donde se establece no solo el trabajo conjunto de diferentes instituciones estatales para tal finalidad, sino que también se abandona el uso de término violencia familiar y la reducción de la violencia contra las mujeres al espacio privado, pues en esta nueva Ley se la define como:

*“La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”*  
(CONGRESO DE LA REPÚBLICA, 2015).

Es decir, se adopta un marco normativo acorde al lenguaje de la Convención Belem do Pará, reconociendo expresamente que la violencia se ejerce hacia las mujeres por su género en todos los ámbitos, pues en su art. 9 se indica el derecho de todas las mujeres a vivir una vida libre de violencia, reconociendo que la misma tiene un origen en la subordinación social de las mujeres por razón de su género. Asimismo, esta nueva Ley abandona el proceso judicial sumario que se tramitaba conforme proceso único del Código de Niños y adolescentes, en cambio se establece un nuevo proceso judicial especial o de tutela, cuyo

objeto no solamente es el dictado de medidas de protección, sino que se establecen roles del Ministerio Público, Policía Nacional y Poder Judicial para garantizar el cumplimiento efectivo de estas medidas de protección en favor de las mujeres víctimas de violencia.

Aunado, se estableció la labor del sistema de justicia como entes encargados de la lucha contra la violencia contra las mujeres en el ámbito procesal penal, es decir, se estableció un nexo entre el proceso especial que dicta medidas de protección y el carácter delictivo de la violencia que se ejerce contra las mujeres, exigiendo entonces una interpretación sistemática de la norma penal y procesal penal con esta Ley Nro. 30364.

Es así que, mediante la Ley Nro. 29282, publicada el 27 noviembre de 2008, se incorporó el art. 122-B del Código Penal donde se tipificó por primera vez la violencia familiar, al considerarla una forma agravada de las lesiones leves:

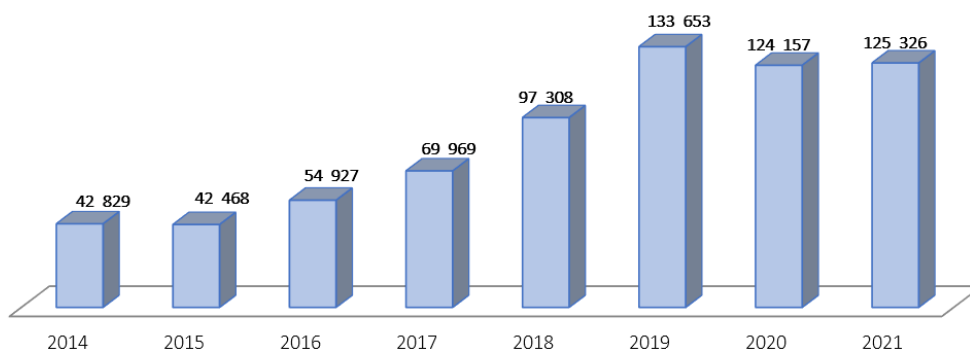
*“Formas agravadas. Lesiones leves por violencia familiar. Artículo 122-B.- El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75° del Código de los Niños y Adolescentes. Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años” (CONGRESO DE LA REPÚBLICA, 2008).*

Sin embargo, esta tipificación limitaba la acción penal del Ministerio Público a la concurrencia de los elementos objetivos del delito de Lesiones Leves, máxime si se requirió que la víctima presente más de 10 días de asistencia o descanso para poder perseguir penalmente esta conducta, excluyendo entonces la violencia física que no cumplía con este quantum médico legal y la violencia psicológica. Por ello, en los casos donde la víctima presentaba menos de 10 días de atención facultativa conforme el certificado médico legal, los hechos no eran considerados delitos sino faltas conforme el art. 441 del Código Penal, cuya denuncia e impulso del proceso excluía al Ministerio Público y se trasladaba tal responsabilidad a la propia mujer víctima por iniciativa privada. De otro lado, al excluirse la violencia

sicológica de la tipificación del art. 122-B, generó que una proporción importante de las denuncias no sean perseguible por el Ministerio Público, mucho menos sancionadas por un Juez y por consiguiente generaban impunidad, dejando a las mujeres víctimas sin un mecanismo efectivo que sancione al agresor, deviniendo en un tipo penal que no guardaba congruencia con el sentido de la Ley Nro. 30364 en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, mucho menos con la Convención Belém do Pará pues mantenía la sanción penal a un ámbito privado o de violencia familiar, desconociendo que esta violencia se ejerce contra las mujeres por razón de su género. No obstante, la información recolectada por el Ministerio del Interior de tal época muestra el gran número de denuncias por violencia sicológica que no pudieron ser sancionadas penalmente, pues pasaron de ser 42 829 en el año 2014, a conformar un total de 97 308 en el año 2018 (INEI, 2022), tal como se aprecia en el siguiente gráfico:

Denuncias de violencia familiar por agresión psicológica, 2014 - 2021

(Casos registrados)



**Nota:** Considera denuncias de violencia familiar sólo por agresión psicológica.

**Fuente:** Ministerio del Interior (MININTER) - Oficina de Planeamiento y Estadística.

Es así que, mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 de enero de 2017, se incorporó el delito de Agresiones contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, como un delito independiente del delito de Lesiones Leves, cuyo texto era el siguiente:

*“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no*



*menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.*

*La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:*

*1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.*

*2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.*

*3. La víctima se encuentra en estado de gestación.*

*4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición” (CONGRESO DE LA REPÚBLICA, 2017).*

Esta incorporación del delito de Agresiones contra las Mujeres importa la adopción de un marco jurídico congruente con el sistema internacional de los derechos humanos, pues se sanciona con pena privativa de libertad toda forma de violencia contra las mujeres, al ser este el derecho humano esencialmente protegido por la Convención Belem do Pará, sea esta violencia de forma física o psicológica, cualquiera sea el espacio donde ocurre y sin importar la existencia previa de una relación de parentesco entre agresor y víctima, sino que por el contrario se establece que esta agresión ocurre por razón del género de la agraviada, es decir por su sola condición de mujer. Debe recordarse que el MESECVI ha reconocido que la tipificación de las agresiones contra las mujeres resulta un avance importante en la implementación de la Convención Belem do Pará, al modificar el Código Penal peruano se establecen

*“... los enfoques de género, integralidad, de derechos humanos, interseccionalidad, interculturalidad y generacional, y tipifica la violencia en física, psicológica, sexual y económica o patrimonial. Define de manera específica la violencia contra la mujer en el espacio público y privado y la que sea perpetrada o tolerada por el Estado e incluye las variables de edad, situación socioeconómica, orientación sexual y etnia. Reconoce el derecho a una vida libre de violencia, y establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como*

*la reparación del daño causado e instaura un proceso para que las víctimas tengan acceso a las medidas de protección y cautelares luego de 72 horas de presentarse la denuncia” (MESECVI, 2017).*

Ante esta nueva tipificación, el número de expedientes judiciales por violencia familiar en el año 2015 fueron de 19 100, pasando a ser un total de 190 776 procesos judiciales por este nuevo delito de agresiones contra las mujeres, solamente en el periodo de enero a diciembre de 2020, conforme data del propio Poder Judicial (OBSERVATORIO NACIONAL DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, 2022). Asimismo, el número de sentencias condenatorias pasó de ser 1 781 por lesiones leves por violencia familiar, bajo la antigua tipificación, para ser un total de 6 929 condenas en el año 2018 (INEI, 2019).

Esta necesaria recolección de data estadística muestra el incremento de los procesos penales por la comisión de este nuevo delito de agresiones contra mujeres, cuya pena es no menor de 1 no mayor de 3 años de pena privativa de libertad, por lo que estando a la baja punibilidad se permitía la aplicación de salidas alternativas bajo el modelo procesal penal vigente desde el año 2004, como la aplicación de principio de oportunidad pues el art. 2 del mencionado código adjetivo permite este acuerdo cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público y su marco punitivo no sea superior a 2 años en su extremo mínimo.

Por lo que estando a que el delito de agresiones contra las mujeres era interpretado como la afectación al derecho individual de la mujer víctima y la pena mínima a imponerse era de 1 año, se aplicaba esta salida alternativa sea durante la investigación preparatoria en sede fiscal o como criterio de oportunidad en un proceso inmediato. Sin embargo, esta práctica desnaturalizaba el sentido de la política criminal de lucha, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, pues bajo otro nombre se mantenía una forma de conciliación entre víctimas y agresores, salida que si era permitida y hasta obligatoria en la Ley primigenia Nro. 26260 del año 1993.

Ante ello, la Corte Suprema corrigió esta mala práctica procesal, mediante el Acuerdo Plenario Nro. 9-2019/CIJ/116, del 10 de setiembre de 2019, se prohibió la aplicación del principio de oportunidad para los procesos por el delito de

agresiones contra las mujeres en razón del carácter pluriofensivo del delito en cuestión, pues no solamente se afecta a la mujer víctima de las agresiones, sino que también por:

*“la naturaleza del delito, los bienes jurídicos comprometidos, los motivos de su incorporación como delito, los tratados internacionales y la innegable realidad de su presencia en la sociedad como actos precedentes a resultados más lesivos, especialmente en lo que atañe a la mujer, hace sumamente evidente el interés público comprometido ...”* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 2019).

Finalmente, si bien es cierto el delito de agresiones contra las mujeres fue modificado a través del artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 de julio del 2018, en este se mantuvo la prognosis de pena de 1 a 3 años de pena privativa de libertad, por lo cual surge la problemática en la forma de ejecución de esta pena:

*“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.*

*La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:*

- 1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.*
- 2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.*
- 3. La víctima se encuentra en estado de gestación.*

*4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.*

*5. Si en la agresión participan dos o más personas.*

*6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.*

*7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente” (CONGRESO DE LA REPÚBLICA, 2018).*

### **3. LAS FORMAS DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD:**

El Código Penal prevé las formas de ejecución de una pena privativa de libertad contenida en una sentencia condenatoria, es así que esta clase de pena puede tener una duración mínima de dos días y una máxima de 35 años conforme su art. 29, la cual puede ser ejecutada de manera efectiva, es decir con una real privación de la libertad del sentenciado en un establecimiento penitenciario, o, puede suspenderse esa ejecución siempre que cumpla con los requisitos del art. 57 del Código Penal, o, puede disponerse la reserva del fallo condenatorio conforme el art. 62 del mismo código.

Sobre la pena efectiva, esta tiene un fin meramente preventivo en la sociedad, donde además del fin preventivo general, su aplicación busca un efecto preventivo especial relacionado a incidir en la personalidad del sentenciado, es decir que este modere su conducta al marco normativo que regula las relaciones sociales, por lo cual se afirma que la pena no puede desocializar al sentenciado, vale decir que empeore su situación frente al respeto de las normas (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 2009), por lo que la finalidad de la pena privativa de libertad no solamente es una retribución a la víctima frente a la vulneración de su derecho violentado, sino que también se busca proteger a la sociedad frente al delito, lo que solo será posible si el sentenciado una vez transcurrido el tiempo de privación de su libertad, logra respetar la ley (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2005). Por ende, la pena privativa de libertad no solo debe responder a la búsqueda de justicia y reparación efectiva de las víctimas cuyo agravio se ha



corroborado luego de un juicio oral, sino que también esta forma de sanción penal significa el fin preventivo para que el sentenciado se resocialice y no vuelva a cometer el delito por el cual se limitó su derecho a la libertad.

Respecto de la suspensión de la pena, esta también es conocida como pena condicionada, donde como modalidad de ejecución de la pena no pierde su finalidad preventiva (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 2005), por lo que esta suspensión no debe importar de forma alguna una circunstancia de impunidad, pues a pesar de haberse suspendido la ejecución de la pena, el sentenciado mantiene su obligación de reparar efectivamente a la víctima cuyo derecho o bien jurídico se vio vulnerado por su accionar. Su aplicación requiere que el juez penal observe la peligrosidad del sentenciado (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 2009), la misma que es determinada por los tres presupuestos del primer párrafo del art. 57 del Código Penal, estos son

*“1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.*

*2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.*

*3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual”.*

No obstante, mediante la Ley Nro. 30710, publicada el 29 de diciembre de 2017, se prohibió la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en las sentencias sobre el delito de agresiones contra las mujeres, previsto en el art. 122-B del Código Penal:

*“La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los*

*literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122” (CONGRESO DE LA REPÚBLICA, 2017).*

Esta prohibición respondió al criterio de los legisladores de aquel momento, quienes argumentaron que la suspensión de las sentencias condenatorias buscaba frenar el nivel de progresión de estas formas de violencia contra las mujeres, pues a pesar de haberse tipificado los hechos como delito, ello no ha cesado la violencia que experimentan las mujeres en el Perú, además argumentaron que la suspensión de la ejecución de la pena incidía en que el agente vuelva a cometer el delito de agresiones contra las mujeres, por lo cual la prohibición tenía una finalidad preventiva (CONGRESO DE LA REPÚBLICA, 2017).

Finalmente, tenemos la reserva del fallo condenatorio, que se caracteriza por ser una medida alternativa de uso facultativo por el juez donde no se emite pronunciamiento sobre la pena concreta a imponerse al sentenciado (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 2004), vale decir en estos casos el juez penal declara la responsabilidad penal del sentenciado pero sin emitir condena ni pena, cuya reserva se encuentra condiciona al cumplimiento de una serie de reglas de conducta por un plazo determinado, ello conforme el art. 62 y 64 del Código Penal:

*“El juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio siempre que de las circunstancias individuales, verificables al momento de la expedición de la sentencia, pueda colegir que el agente no cometerá nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del sentenciado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.*

*La reserva es dispuesta en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa;*
- 2. Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;*
- 3. Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación.*

*El plazo de reserva del fallo condenatorio es de uno a tres años, contado desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada”.*

Es decir, que bajo el principio de legalidad, procederá únicamente esta reserva del fallo condenatorio cuando el juez advierta la concurrencia del triple criterio del art. 62 del código en mención, lo que significa que su aplicación no es arbitraria, mucho menos que el juez pueda aplicarlo para todos los casos, pues esta se encuentra sujeta a la modalidad del hecho punible y a la personalidad del sentenciado, que haga concluir al juzgador que de aplicar esta medida no se cometerá ningún nuevo delito. Tal valoración entonces debe encontrar un sustento fáctico al momento de motivar la sentencia, ello en los medios de prueba que hayan sido admitidos al proceso penal, de lo contrario la aplicación de esta modalidad alternativa a la pena privativa de libertad impactaría negativamente en el derecho de la víctima a buscar justicia y su aplicación pretoriana para todos los casos desnaturalizaría la finalidad preventiva y resocializadora de la pena.

#### **4. LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO Y SU RELACION CON EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA:**

Como se ha expuesto, la protección del derecho de una vida libre de violencia constituye el pilar de las políticas públicas destinadas en la erradicación y sanción de la violencia de género, lo que pasa necesariamente por el reconocimiento de este derecho humano como el bien jurídico protegido en el delito de agresiones contra las mujeres, previsto en el art. 122-B del Código Penal. En tanto ello, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia también debe ser objeto de análisis por el juez penal al momento de decidir la forma de ejecución de una pena privativa de libertad, pues de lo contrario se estaría vulnerando el derecho de la víctima de acceder a la justicia y a una reparación efectiva de sus derechos vulnerados con la conducta del agresor que ha sido encontrado responsable penalmente.

Motivo de ello, la reserva del fallo condenatorio debe responder también a la protección de este derecho humano de las mujeres a vivir libres de violencia, interpretado de manera sistemática con el marco jurídico internacional –



Convención Belem do Pará y las recomendaciones de su Comité de expertas, la Ley Nro. 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, los fines preventivos y resocializadores de la pena. Estos mismos fundamentos importaron la evolución normativa de la antigua ley de violencia familiar hasta la redacción actual de la ley especial para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Por ello, la reserva del fallo condenatorio no debería ser aplicada en las condenas por el delito de agresiones contra las mujeres, puesto que este delito responde a la agresión contra una mujer por su condición de tal, que es la perpetrada por el agente a causa del incumplimiento o imposición de estereotipos de género, entendidos éstos como el conjunto de reglas culturales que prescriben determinados comportamientos y conductas a las mujeres, que las discriminan y subordinan socialmente (DIAZ DEL CASTILLO, 2019).

En esa misma línea se ha pronunciado la Corte Suprema, mediante el Acuerdo Plenario Nro. 09-2019/CIJ-116, del 10 de setiembre de 2019, en cuyos fundamentos jurídicos 47 y siguientes se desarrolla el criterio para la prohibición de la reserva del fallo condenatorio en las sentencias por el delito de Agresiones contra las Mujeres; sin embargo, se debe observar que esta prohibición se funda en un primer argumento de carácter meramente formal, pues si bien es cierto la pena privativa de libertad prevista para este delito prevé como máximo tres años, cumpliendo con el primer inciso del artículo 62 del Código Penal respecto que el delito objeto del proceso sea sancionado con pena no mayor de tres años, los magistrados precisan también que la pena de inhabilitación del mismo tipo penal, que versa sobre la patria potestad y prohibición de acercarse a la víctima, también corre la suerte de un máximo de tres años, con lo cual de manera formal no se cumple con el tercer inciso de la reserva del fallo, que prevé que la pena a imponerse no supere los años de inhabilitación.

En este Acuerdo Plenario, se establece que los Jueces Penales “deben limitar – que no impedir – la aplicación de instituciones sustantivas alternativas de menor rango, en tanto no impliquen efectividad de la sanción, como la reserva del fallo” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 2019), sin embargo de manera inédita, en la parte resolutive se resta el carácter vinculante de este criterio pues expresamente indica que los Jueces Penales pueden apartarse del cumplimiento

de este precedente. Más allá de esta contradicción que contiene el precedente que consideramos permite su inaplicación en los procesos penales pues somete el precedente a criterios subjetivos de cada Juzgado Penal, se debe resaltar que en ningún extremo del mismo se hace referencia al derecho que le asiste a las mujeres víctimas a una vida libre de violencia y el impacto que la reserva del fallo condenatorio tendría en el ejercicio de este derecho fundamental.

Aunado a ello, si bien es cierto prima facie se puede cumplir con el triple criterio del art. 62 del Código Penal, debemos tener en cuenta que la motivación de la reserva del fallo condenatorio responde a la modalidad del hecho punible y la personalidad del agente (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2005), por lo cual teniendo en cuenta el carácter pluriofensivo del delito de agresiones contra las mujeres, donde el agente no solo ha vulnerado la integridad física y la salud de la mujer, sino también el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, contenido en la Convención Belém do Pará y los bienes jurídicos de la igualdad material y libre desarrollo de la personalidad de la mujer previstos en el art. 9 de la Ley 30364.

Este carácter pluriofensivo significa que la modalidad de la comisión del delito de agresiones contra las mujeres impacta negativamente sobre todos estos derechos y bienes jurídicos tutelados en nuestro marco normativo nacional y supranacional, por lo cual no es posible aplicar una reserva del fallo condenatorio pues este importa necesariamente que ante la información de acceso público, el agente no registrará condena alguna a pesar de haberse comprobado en juicio su responsabilidad penal, deviniendo entonces en una suerte de impunidad que merma la política nacional de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Máxime, si como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha evidenciado, en el caso Espinoza González vs. Perú, que la ineficacia judicial de nuestro país frente a casos singulares de violencia contra las mujeres propicia la impunidad de estos procesos, lo que facilita y promueve los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, por ende se favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas

en el sistema de administración de justicia (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2014).

Finalmente, remitiéndonos a los fines preventivos y resocializadores de la pena privativa de libertad, advertimos que la reserva del fallo en los casos de agresiones contra las mujeres colisionan con estos objetivos, puesto que como se viene explicando, la reserva del fallo necesariamente importa que el agente no registre condena alguna y por ende no se establezca ante la sociedad una responsabilidad por los hechos de agresiones que ha cometido, implicando entonces una sensación de impunidad como la Corte Interamericana ha anotado, y por ende no cumple con su fin preventivo para que no cometa un nuevo delito ni tampoco resocializador pues se perpetúa la conducta social de prevalencia del agresor sobre los derechos de las mujeres.

## **5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

Concluimos que si bien es cierto el artículo 62 del Código Penal no prohíbe la aplicación de la reserva del fallo condenatorio en las sentencias por el delito de Agresiones contra las mujeres, previsto en el art. 122-B del Código Penal, sin embargo, su aplicación colisiona con los fines de prevención, sanción y erradicación efectiva de la violencia contra las mujeres pues evita el registro de la responsabilidad penal del agresor.

Concluimos que la reserva del fallo condenatorio en los casos de Agresiones contra las Mujeres perpetua el mensaje de impunidad de los agresores, pues a pesar de haberse demostrado su responsabilidad penal en un juicio oral, se permite que el Juez Penal no pronuncie condena por una presunta previsibilidad que el agresor no cometerá otro delito.

Concluimos que los bienes jurídicos protegidos en el delito de Agresiones contra las Mujeres, comprende no solo la integridad física de la mujer, sino también el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, a la igualdad y libre desarrollo de la personalidad, los cuales deben ser valorados por el Juez Penal para fundamentar la inaplicación de la reserva del fallo condenatorio en el delito de agresiones contra las mujeres.

Concluimos que la prohibición de la reserva del fallo condenatorio en esta clase de delitos encuentra sustento en los fines preventivos y resocializadores de la pena, dado que la falta de pronunciamiento de la sentencia colisiona con la prevención de la violencia contra la mujer al enviar un mensaje de impunidad para la víctima y la sociedad, reflejada en la creciente estadística de denuncias por este delito.

Se recomienda un pronunciamiento de la Corte Suprema al respecto, para dilucidar esta situación problemática, pues en el Acuerdo Plenario Nro. 09-2019 se establece una prohibición de carácter formal que no encuentra sustento expreso en los derechos que le asisten a la mujer víctima, máxime si el texto de propio precedente permite a los Jueces Penales apartarse de este criterio.

Se recomienda una modificatoria del artículo 62 del Código Penal para incorporar una prohibición específica de aplicación de la reserva del fallo condenatorio en las condenas por el delito de Agresiones contra las Mujeres, pues comparte fundamentos con la inaplicación de la suspensión de la pena conforme la modificatoria del artículo 57 del Código Penal.

Se recomienda un análisis integral del sistema jurídico nacional e internacional en las sentencias condenatorias por el delito de Agresiones contra las Mujeres, pues bajo este enfoque se sustenta la necesidad de la efectividad de la sanción penal de estas conductas para cumplir con los fines de erradicación y prevención de este ilícito.

## **6. BIBLIOGRAFÍA:**

CEDAW. (5 de noviembre de 2022). Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw/introduction>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (27 de NOVIEMBRE de 2008). Obtenido de [https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos//2006\\_2011/ADLP/Normas\\_Legales/29282-LEY.pdf](https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos//2006_2011/ADLP/Normas_Legales/29282-LEY.pdf)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (22 de NOVIEMBRE de 2015). Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1/>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (05 de ENERO de 2017). Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-fortalece-la-lucha-contra-el-feminic-decreto-legislativo-n-1323-1471010-2/>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (29 de DICIEMBRE de 2017). Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-ultimo-parrafo-del-articulo-57-del-codig-ley-n-30710-1602018-1/>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (2017). Obtenido de [https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Dictamenes/Proyectos\\_de\\_Ley/00072DC15MAY20161214.pdf](https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictamenes/Proyectos_de_Ley/00072DC15MAY20161214.pdf)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (12 de JULIO de 2018). Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-codigo-penal-y-el-codigo-de-los-ninos-y-ley-n-30819-1669642-1/>

CONGRESO DEL PERÚ. (DICIEMBRE de 1993). Obtenido de <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/26260.pdf>

CONGRESO DEL PERÚ. (25 de JUNIO de 1997). Obtenido de <https://evaw-global-database.unwomen.org/-/media/files/un%20women/vaw/full%20text/americas/texto%20unicoleyprroteccionfamiliar262601.pdf?vs=957>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO ESPINOZA GONZALES VS. PERU (20 de NOVIEMBRE de 2014).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, R.N. 3332-2004-JUNIN (2004).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, R.N. 2476-2005-LAMBAYEQUE (2005).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, R.N. 3437-2009-CALLAO (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 2009).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, R.N. 3323-2009-LIMA (2009).



- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (2019). *ACUERDO PLENARIO NRO. 09-2019/CIJ/116*. Obtenido de [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9ab5d200414ac2d09d66bd5aa55ef1d3/Acuerdo-09-2019-Legis.pe\\_.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9ab5d200414ac2d09d66bd5aa55ef1d3](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9ab5d200414ac2d09d66bd5aa55ef1d3/Acuerdo-09-2019-Legis.pe_.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9ab5d200414ac2d09d66bd5aa55ef1d3)
- DIAZ DEL CASTILLO, I. (2019). *FEMINICIDIO. INTERPRETACION DE UN DELITO BASADO EN VIOLENCIA DE GENERO*. LIMA: PUCP.
- HUMAN RIGHTS WATCH. (2000). *Ley de Protección frente a la Violencia Familiar*. Lima. Obtenido de <https://www.hrw.org/es/news/2000/03/31/ley-de-proteccion-frente-la-violencia-familiar>
- INEI. (2018). *PERÚ: INDICADORES DE VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL 2000-2017*. Lima: INEI. Obtenido de [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1465/libro.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1465/libro.pdf)
- INEI. (2019). *Perú: Anuario Estadístico de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana, 2012-2018*. Obtenido de [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1691/cap04.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1691/cap04.pdf)
- INEI. (5 de NOVIEMBRE de 2022). Obtenido de <https://www.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/violencia-de-genero-7921/>
- MESECVI. (2017). *INFORME DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES DEL CEVI - TERCERA RONDA. PANAMA*. Obtenido de <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/FinalReport2017-Peru.pdf>
- MESECVI. (5 de NOVIEMBRE de 2022). Obtenido de <https://www.oas.org/es/mesecvi/indicadores.asp>
- MINISTERIO PÚBLICO. (8 de MARZO de 2021). Obtenido de <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/345503-las-denuncias-por->

violencia-contra-las-mujeres-y-los-integrantes-del-grupo-familiar-  
superaron-las-500-mil-durante-el-ano-2020

OBSERVATORIO NACIONAL DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.  
(2022). Obtenido de <https://observatorioviolencia.pe/poder-judicial-3/>

OEA. (10 de JUNIO de 1994). *CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA  
PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA  
MUJER*. Obtenido de  
[https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgcvg/legisinternacional/Conv  
enBelemdoPara.pdf](https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgcvg/legisinternacional/Conv<br/>enBelemdoPara.pdf)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. 4570-2005-HC/TC (TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL 2005).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. 6314-2005-AREQUIPA (2005).

